



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO EJECUTIVO No. 14**  
**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,**  
**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su Art. 65, inciso 1.º, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el Art. 246, inciso 2º, de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que el caso que nos ocupa, el Estado está obligado a proteger a toda persona sin distinción de raza, religión, ideología política, condición económica o social u otras características de sus derechos a la vida y a la salud (Arts. 2 y 65 de la Constitución de la República) y como bien ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia *"siendo una de las implicaciones de dicho compromiso el garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los referidos derechos fundamentales y otros conexos, mediante la adopción de las medidas sanitarias idóneas y necesarias para su preservación"*.
- V. Que la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la vida comprende dos mandatos fundamentales: *"el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas"*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo establece una serie de competencias a distintas carteras de Estado como el Ministerio de Salud que en el Art. 42, numeral 2, le señala: "Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población". Asimismo el Código de Salud en el Art. 41, numeral 4, establece "Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias"; además de su Art. 42 que determina que "El Ministerio, por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, será el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones de este Código y Reglamentos sobre la materia".
- VIII. Por otra parte, el Art. 129, del mismo Código de Salud, establece que "se declara de interés público las acciones permanentes del Ministerio contra las enfermedades transmisibles" y el Art. 130 establece que "El Ministerio tendrá a su cargo en todos sus aspectos el control de las enfermedades transmisibles y zoonosis, para lo cual deberán prestarle colaboración todas aquellas instituciones públicas y privadas en lo que sea de su competencia".
- IX. Que una de las competencias principales, para el caso que nos ocupa, la establece el Art. 136 del Código de Salud que señala la determinación de Cuarentena, Observación y Vigilancia y el Art. 139, del mismo Código, que regula la acción que deberá tomar en caso de Epidemia.
- X. Que derivado de los considerandos anteriores los Arts. 139 y 184, del Código de Salud, facultan al Ministerio de Salud para, ante una amenaza de epidemia, declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual puede dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.
- XI. Que a la fecha se han detectado un número de personas con resultado positivo por COVID-19 en regiones distantes una de otra al interior del país y según la evidencia científica emitida por el OMS, el riesgo de propagación de la enfermedad es alto.

















